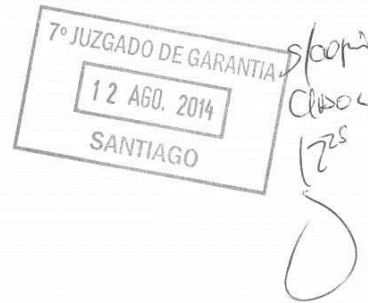




**EN LO PRINCIPAL** : Querella.  
**PRIMER OTROSÍ** : Diligencias.  
**SEGUNDO OTROSÍ** : Forma especial de notificación.  
**TERCER OTROSÍ** : Acompaña documentos  
**CUARTO OTROSÍ** : Patrocinio y poder.

#### **S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7º)**

**LUIS CORREA BLUAS Y VICTOR SANTELICES RÍOS**, abogados, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, ambos domiciliados en el Palacio de la Moneda, comuna y ciudad de Santiago, a V.S., con respeto decimos:

Que en nuestra calidad de representantes judiciales del Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien debe velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 3º letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 7.912 y artículo 10º de la Ley Nº 18.314, deducimos querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por el delito de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2 Nº 4 DE LA LEY Nº 18.314 SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS**, en grado de consumado, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

#### **I. LOS HECHOS**

El día 11 de agosto de 2014, siendo las 22:50 horas aproximadamente, sujetos hasta ahora no identificados, con la finalidad de producir en la población o

en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de un atentado explosivo, dejaron en la vía pública en la calle Mc Iver a un costado del portón de acceso al gimnasio de la Primera Comisaría de Carabineros, ubicada en calle Santo Domingo 714, de la comuna de Santiago, en la parte posterior de un vehículo que se encontraba estacionado en el lugar, de propiedad de uno de los funcionarios policiales, un artefacto explosivo, de activación eléctrica compuesto por un contenedor metálico consistente en un extintor de un kilo aproximadamente con pólvora negra

El artefacto explotó alrededor de las 23:09 horas procediéndose a evacuar al personal soltero que pernocta en la unidad policial.

A raíz de la detonación el vehículo antes mencionado resultó con daños de consideración en la parte delantera, capot, motor, ruedas delanteras, tren delantero, parabrisas trizado, con evidentes deformaciones en sus metales, como a su vez dos ventanales con sus vidrios quebrados los cuales se encuentran ubicados en calle Mac-Iver frente al número 549, en el portón de ingreso al gimnasio de la unidad.

## II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de COLOCACIÓN DE BOMBAS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, contemplado en el artículo 2 N° 4 en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas, sin perjuicio de otros delitos que pudieran establecerse en el transcurso de la investigación, norma que a continuación pasamos a transcribir:

*Artículo 2°.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:*

*4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.*

Para los efectos de determinar la adecuada calificación de los hechos, resulta pertinente consignar las definiciones de terrorismo contenidas en la obra del profesor y Magistrado del Poder Judicial Español Joaquín Ebile Nsefum "El delito de terrorismo": aquella suscrita por Patrick Juillard según la cual terrorismo es "el acto de violencia que engendra terror o intimidación en la población de un Estado, y que amenaza la vida, la integridad corporal, la salud física o moral o la libertad de las víctimas eventuales consideradas colectivamente"; por otra parte,

Eric David señala que es terrorista “todo acto de violencia armada que con un fin político, social, filosófico, ideológico o religioso, viola, entre las prescripciones del derecho humanitario, las que prohíben el empleo de medios crueles y bárbaros, el ataque a objetivos inocentes y a objetivos sin interés militar”<sup>1</sup>.

Por su parte, el Consejo de la Unión Europea, ha entendido como acto terrorista: “*el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional, cometido con el fin de:* (entre otras hipótesis)

*d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico*”<sup>2</sup>;

Así las cosas respecto a este ilícito se reúnen todos los elementos objetivos del tipo penal, toda vez que sujetos desconocidos colocaron un artefacto explosivo en las afueras de una unidad policial de Carabineros el cual se encontraba apto para su detonación al estar compuesto por un extintor con pólvora y clavos en su interior, destinados a ocasionar un gran daño al explotar.

Por otra parte, en los hechos concurre el requisito subjetivo exigido por el artículo 1° de la Ley N° 18.314, en atención a que las circunstancias del hecho, la naturaleza y efectos de los medios empleados, éste delito se cometió claramente con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de ilícitos de la misma especie.

Todas estas conductas ponen en riesgo gravemente la seguridad e integridad de las personas y del patrimonio, ya que la entidad del efecto expansivo de la onda explosiva, puede traer como resultado, graves daños a los bienes y/o lesiones, mutilaciones e incluso la muerte de personas que pudieran encontrarse en el radio de la explosión, incluyendo a los transeúntes y funcionarios policiales que a esa hora se encontraban en las inmediaciones del lugar de la detonación.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, Ley Orgánica del Ministerio del Interior, en nuestra calidad de representantes judiciales del Ministro Del Interior y Seguridad

<sup>1</sup> Las definiciones citadas fueron recogidas en el voto de minoría del ex Presidente de la Corte Suprema don Marcos Libedinsky en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el procesamiento de don Clodomiro Almeyda por los delitos de apología al terrorismo y apología a un acto de carácter terrorista.

<sup>2</sup> EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, 2001/931 /PESC, Posición Común del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, publicada en el Diario Oficial No. L344 de 28/12/2001 páginas 0093-0096 de la Unión Europea. (Énfasis agregado).

Pública, nos encontramos facultados para deducir querellas criminales "cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie." Estos presupuestos concurren en el ilícito investigado, toda vez que se han repetido en el tiempo diversos atentados mediante la utilización de artefactos incendiarios o bombas, en diferentes lugares públicos, los que han generado en la población del país como de la región, la justificada sensación de inseguridad por el temor de ser víctimas de este tipo de delitos.

Finalmente, la Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas, en su artículo 10° habilita al Ministro del Interior y Seguridad Pública a formular la presente querella criminal, en cuanto dispone que: "Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querella, de acuerdo con las normas generales. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querella del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición."

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 1°, 2° N° 4° y 10° de la Ley N° 18.314, artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

**A V.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** tener por interpuesta querella criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, del delito de colocación de bombas o artefactos explosivos establecido en el artículo 2° N° 4 de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y objetivos pertinentes de investigación, a fin de que se aplique a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a V.S., tener presente que requerimos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se tome declaración ante el Ministerio Público a todos los testigos que hayan sido empadronados por personal policial que concurrió al sitio del suceso y que presenciaron los hechos.
2. Se recabe copia de las cámaras de seguridad que están ubicadas en las inmediaciones del sitio del suceso que pudieren contener imágenes destinadas a esclarecer los hechos que fundan la querrela.
3. Se solicite a Carabineros de Chile, a través de su Departamento LABOCAR evacuar un peritaje del artefacto explosivo encontrado.

**SEGUNDO OTROSI:** Proponemos a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: [notificaciones@interior.gov.cl](mailto:notificaciones@interior.gov.cl).

**TERCER OTROSI:** Solicitamos a V.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada del Decreto nº 668 de fecha 11 de marzo de 2014, en que consta el nombramiento de don Rodrigo Julián Peñailillo Briceño como Ministro del Interior.
- 2) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Rodrigo Julián Peñailillo Briceño, ante la Notaría de don Ricardo San Martín, donde consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

**CUARTO OTROSI:** Solicitamos a V.S., tener presente que en nuestra calidad de mandatarios judiciales asumimos personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

